



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000118 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

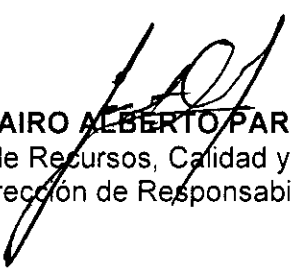
RESOLUCIÓN No.	2020000504
PROCESO SANCIONATORIO:	201608484
EN CONTRA DE:	ALIMENTOS DELCOP SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2020000504 de 13 enero de 2020, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

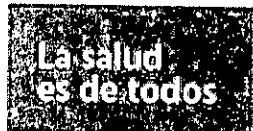

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios a doble cara copia íntegra de Resolución No. 2020000504 de 13 enero de 2020, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201608484

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Marlen Calderón U.



VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201608484, adelantado en contra de la sociedad ALIMENTOS DELCOP S.A.S., con NIT 900327140-2, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA mediante Auto No. 2019008006 del 11 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la sociedad ALIMENTOS DELCOP S.A.S., con NIT 900327140-2, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria vigente (Folio 50 al 54).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019030091, con radicado No. 20192033810 del 11 de julio de 2019 y vía correo electrónico, se remitió comunicaciones al investigado con el fin de citarlo a comparecer ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019008006 del 11 de julio de 2019 (folios 55 y 56).
3. Ante la imposibilidad de notificar a la investigada de manera personal, se procedió al envío del aviso No 2019001175 del 14 de agosto de 2019, a través del oficio 0800- PS – 2019037329 con radicados 20192039912 y 20192039915 de fecha 14 de agosto de 2019, siendo recibido en su lugar de destino el día 20 de agosto de 2019, quedando debidamente notificado el día 21 de agosto de 2019. (folios 60 al 66).
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, la sociedad ALIMENTOS DELCOP S.A.S, con número de Nit: 900327140-2, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante Auto No. 2019012239 de fecha 03 de octubre de 2019, se profirió auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201608484, seguido en contra de la sociedad ALIMENTOS DELCOP S.A.S, con número de Nit: 900327140-2. (Folios 72 y 73)
7. A través del oficio No. 0800 PS – 2019047320 con radicado No. 201901051218 de fecha 9 de octubre de 2019, se comunicó al investigado la expedición del Auto de Pruebas No 2019012239 del 3 de octubre de 2019, señalando el término previsto para la presentación de alegatos. (Folios 72 y 73)
8. Vencido el término legal establecido para el efecto, la investigada no presentó escrito alguno correspondiente a los alegatos de conclusión.
9. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día

Página 1



Indicador

RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 77 y 78).

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que por parte de la sociedad DELCOP S.A.S., no se presentaron los escritos de Descargos ni Alegatos de conclusión a que tenía derecho como medio de defensa, este Despacho prosigue con el análisis de las pruebas oportuna y legalmente incorporadas.

PRUEBAS

1. Oficio 704-0344-17 con el radicado No. 17013326 de 7 de febrero 2017, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones de la sociedad Alimentos Delcop S.A.S (Folio 1)
2. Formato acta de control sanitario de fecha 31 de enero y 1 de febrero de 2017 (Folios 3 al 13).
3. Formato acta de levantamiento de medida sanitaria de fecha 31 de enero de 2017 (Folios 14 y 15)
4. Formato Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados, realizado a la sociedad Alimentos Delcop S.A.S, de fecha 01 de febrero de 2017 para el producto Morcilla Marca Choricería Del Llano por 500 g – lámina termoformado empaque al vacío y etiqueta del producto (folios 16 al 21).
5. Formato acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, de fecha 1 de febrero de 2017, consistente en Destrucción de 1.000 unidades de etiquetas con un peso de 1 kilo del producto Morcilla Marca Choricería del Llano 500 gr (folios 22 al 24).
6. Formato de anexo de destrucción de fecha 1 de febrero de 2016 (folio 25)
7. Certificado de existencia y representación legal y Registro Mercantil de la sociedad Alimentos Delcop S.A.S, con Nit: 900327140-2, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obtenido a través de la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (Folios 67 al 71).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Se dio inicio al presente proceso sancionatorio, teniendo como fundamento el Oficio 704-0344-17 con el radicado No. 17013326 de 7 de febrero 2017, suscrito por la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, mediante el cual se remitieron las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS, llevadas a cabo los días 31 y 01 de febrero de 2017, las cuales representan las acciones de

Página 2



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

inspección, vigilancia y control realizadas por los profesionales de este Instituto, en ejercicio de sus facultades y funciones legalmente encomendadas. (Folio 1).

Dentro de los documentos remitidos a este Despacho, obra a folios 3 al 13 el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos suscrita por los profesionales del INVIMA, como resultado de la visita celebrada los días 31 de enero y 01 de febrero de 2017 a la sociedad ALIMENTOS DELCOP S.A.S., y en la cual los funcionarios que atendieron la visita, luego de verificar las condiciones locativas, higiénicas y sanitarias de las instalaciones y de los procesos productivos que se adelantaban, emitieron el concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, al encontrar comprometida la inocuidad de los productos alimenticios elaborados. De igual forma se observa a folio 14 y 15 acta de levantamiento de medida sanitaria de fecha 31 de enero de 2017, como consecuencia de la desaparición de las causas que originaron dicha medida impuesta el día 05 de octubre de 2016. (Folio 14 y 15)

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."¹

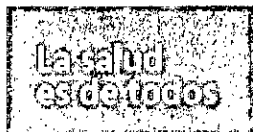
Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, las actas de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad y el formato de Protocolo de Evaluación de rotulado general de alimentos envasados, cumplen con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporados al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Siguiendo con el análisis de las pruebas decretadas se aprecia a folio 16 al 21 del plenario, Formato Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados de fecha 01 de febrero de 2017, realizada en las instalaciones de la sociedad investigada, en donde los profesionales de esta entidad, transcribieron la observación que se describe a continuación respecto del producto "Morcilla – marca Choricería del Llano por 500g – lamina termoformado empaque al vacío:

Num	ASPECTOS A VERIFICAR	C	N.C.	OBSERVACIONES
5	El tipo de formato es acorde con el área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.		X	La tabla de información nutricional no se presenta en de acuerdo a los tipos de formatos establecidos

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

11	En la declaración de los nutrientes se usa los términos establecidos para cada uno de ellos (Artículo 8 Res. 333 de 2011)		X	Declara "fibra" y no fibra dietaria; Declara "Carbo Totales" y no Carbohidratos Totales.
15	Vitaminas y minerales se expresan en porcentaje del valor diario por porción del alimento y en los intervalos establecidos (Literal 8.1.5 Numeral 8.1 Artículo 8 Res 333 de 2011)		X	Declara valores de 0 para vitamina A y vitamina C pero los reportes de análisis no incluyen las vitaminas

Como resultado de la situación sanitaria verificada, dentro de las diligencias adelantadas con la visita celebrada en la oportunidad aludida previamente, los profesionales del Invima resolvieron aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente "DESTRUCCIÓN DE 1.000 UNIDADES DE ETIQUETAS CON UN PESO DE 1 KILO DEL PRODUCTO DE MORCELLA MARCA CHORICERIA DEL LLANO 500G", dejando constancia en el acta que reposa a folios 22 al 24 del expediente, de la situación sanitaria que específicamente dio lugar a la aplicación de la mencionada medida, en los siguientes términos:

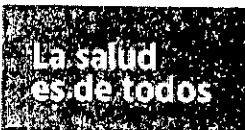
"Al realizar el análisis de rotulado del producto Morcilla marca choricería del Llano 500 g; se observa que la tabla de información nutricional no se presenta ende acuerdo con los tipos de formato establecidos incumpliendo con lo establecido en el capítulo VII de la RES. 333 DE 2001; Declara "fibra" y no fibra dietaria; Declara "Carbo totales" y no Carbohidratos totales incumpliendo con lo establecido en (Artículos 8 Res. 33 de 2011); Declara valores de 0 para vitaminas incumpliendo con lo establecido en (Literal 8.1.5 Numeral 8.1 Artículo 8 Res. 333 de 2011).

Debe considerarse entonces, que los incumplimientos encontrados en la visita de inspección sanitaria, derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata, de esta manera, el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad, visible a folios 22 al 24 del expediente administrativo, se constituye en prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la investigada, quien dada su actividad económica deben conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Las falencias a las disposiciones de etiquetado nutricional, demuestran el incumplimiento que se venía adelantando en materia de rotulado con respecto al producto fabricado, ya que el etiquetado exhibido hacía referencia a una información incompleta y discordante, requisito esencial y de vital importancia para poner en conocimiento al consumidor del alimento atendiendo las necesidades del mismo y ofreciendo en el la tranquilidad y confianza necesaria al adquirir el producto, conducta totalmente contraria a la norma sanitaria.

La información declarada no daba cumplimiento a las exigencias sanitarias relacionada con rotulado nutricional de alimentos requisitos obligatorios que todo alimento debe ofrecer y/o suministrarle al consumidor final, pues mediante este medio el ciudadano conoce sobre la naturaleza, inocuidad o composición nutricional del alimento; y realiza una selección del mismo teniendo en cuenta sus hábitos alimenticios o estado de salud, luego al no contar con una información de manera veraz y/o confiable, genera un riesgo o daño al bien jurídico tutelado que es la salud.

Se debe resaltar que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

Ante los incumplimientos verificados en materia de rotulado, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO² la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información incompleta o que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento: "Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra"³.

Por lo tanto, el incumplimiento en aspectos como declarar "fibra" y no fibra dietaria, declarar "Carbo Totales" y no Carbohidratos Totales"; Declarar valores de 0 para vitamina A y vitamina C pero los reportes de análisis no incluyen las vitaminas", no proporcionan al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no lo induzca a engaño o confusión y que le permita efectuar una elección informada.

Conforme a lo anterior, se resalta que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Finalmente, a folios 67 al 71, se encuentra certificado de Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; obtenido a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) correspondiente a la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS con NIT. 900327140-2; en cual se verifica que la investigada tiene como objeto social la fabricación y comercialización de embutidos, actividad comercial bajo vigilancia del instituto.

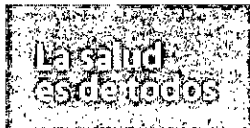
En este sentido las pruebas relacionadas, dan cuenta del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte de la ALIMENTOS DELCOP SAS., con NIT. 900327140-2; quien dada su actividad económica debe conocer y dar total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 333 de 2011 o aquellas que la sustituyan o modifiquen.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria de seguridad inmediata con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica al envasado de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad de la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS., con NIT. 900327140-2; por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de fabricar y

² <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

rotular el producto Morcilla – marca choricería del llano por 500g incumpliendo con el los requisitos de etiquetado establecido en la resolución 333 de 2011.

ALEGATOS

Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS., con NIT. 900327140-2, no presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201608484, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

Ahora bien, habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la sociedad investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: **“Artículo 594:** *La salud es un bien de interés público (...)* **Artículo 597:** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”*, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

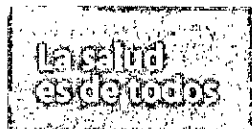
En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ⁴, la Salud pública “es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo *en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*” Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los registros sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

De acuerdo con lo evidenciado en el Formato Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados, realizado a la sociedad Alimentos Delcop S.A.S, de fecha 01 de febrero de 2017, suscritas por profesionales de este Instituto, según diligencia adelantada en las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS., con NIT. 900327140-2, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la **Resolución 333 de 2011** indica: “*Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano.*”, que señala:

La Resolución 2674 de 2013, señala:

⁴ <http://www.who.int/es/>



RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Por su parte, la Resolución 333 de 2011, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, establece:

CAPÍTULO III.

DECLARACIÓN DE NUTRIENTES.

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.1 Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación:

8.1.1 Energía. El valor energético debe expresarse en kilocalorías (kcal) por porción del alimento y adicionalmente puede expresarse en kilojulios (kj), salvo en los casos en que este valor energético se exprese utilizando el término “caloría/Caloría”. Para su declaración podrán utilizarse los términos o expresiones energía, valor energético, contenido energético, calorías, Calorías, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) **Calorías totales:** Las “calorías totales” deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Menos de 5 kcal por porción deben ser expresadas como “cero (0)”;

b) **Calorías de grasa:** Las “Calorías de grasa” deben expresarse de 5 en 5 kcal, dentro del rango de 5 kcal a 50 kcal, y de 10 en 10 kcal para valores mayores a 50 kcal. Cantidades por porción menores de 5 kcal deben ser expresadas como “cero (0)”. La declaración de las calorías de grasa no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0.5 g de grasa por porción. Si las calorías de grasa no se declaran, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión “No es una fuente significativa de calorías de grasa”.



Colombia

RESOLUCIÓN No. 2020000504

(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

Para la aplicación de los literales a) y b) del presente numeral se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La cantidad de calorías totales será la sumatoria de las calorías aportadas por la grasa, carbohidratos, proteínas y fibra dietaria, obtenidas a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla nutricional según los criterios del numeral 8.1.2.

2. Se utilizará la aproximación matemática al número entero más cercano. Si la cantidad de calorías es mayor de 50 y el valor es exactamente la mitad del intervalo de 10 en 10, esta cantidad de calorías, se aproxima al número entero superior más cercano.

Por ejemplo: 23 calorías corresponden al rango entre 5 y 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 5 en 5, y el valor a expresar se aproxima a 25 calorías; 83 calorías corresponde a un valor mayor de 50 calorías; en este caso aplica el intervalo de 10 en 10, y el valor a expresar se aproxima a 80 calorías; 95 calorías es exactamente la mitad del intervalo de 90 a 100 calorías; en este caso el valor se aproxima a 100 calorías.

8.1.2 Proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria: Las cantidades de proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra dietaria deben expresarse en gramos por porción del alimento y en porcentaje del valor de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:

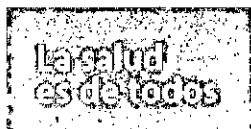
a) La cantidad de proteína debe expresarse con el número de gramos de proteína más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, se expresa "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor a 0,5 g se expresa como cero "(0)";

b) La cantidad de grasa o grasa total debe expresarse con el número de gramos de grasa más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa por porción del alimento es menos de 0,5 g, se expresa como cero "(0)". Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto a la cantidad o el tipo de ácidos grasos, debe indicarse inmediatamente a continuación de la declaración del contenido de grasa total, las cantidades de ácidos grasos monoinsaturados, poliinsaturados, trans y colesterol;

c) La cantidad de grasa saturada debe expresarse de 0,5 g en 0,5 g para contenidos menores a 5 g y con el número de gramos más cercano a la unidad para contenidos mayores a 5 g. Si el contenido por porción es menor a 0,5 g de grasa saturada se expresa como cero "(0)". La declaración de grasa saturada no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a menos que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol. Si la grasa saturada no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de grasa saturada";

d) La cantidad de carbohidratos totales debe expresarse con el número de gramos de carbohidratos más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, se expresa como "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor de 0,5 g, se expresa como cero "(0)";

e) La cantidad de fibra dietaria debe expresarse con el número de gramos de fibra dietaria más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g, la declaración se expresa como "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor a 0,5 g se expresa como cero "(0)". La declaración de fibra dietaria no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 1 g de fibra dietaria por porción. Si la fibra no se declara deberá figurar al final de la Tabla de Información Nutricional la expresión "No es una



RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

fuelle significativa de fibra". Cuando se haga una declaración de propiedades nutricionales respecto de la fibra dietaria debe indicarse la cantidad de sus fracciones soluble e insoluble;

f) El Porcentaje de Valor Diario (%VD) para proteína, grasa total, grasa saturada, carbohidratos y fibra debe expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en los literales a), b), c), d) y e) de este numeral. El Porcentaje de Valor Diario (%VD) para proteína puede ser omitido, excepto cuando se haga una declaración de propiedad nutricional relacionada con la proteína o se trate de un alimento para niños menores de 4 años.

8.1.3 Colesterol y sodio. Las cantidades de colesterol y sodio deben expresarse en miligramos por porción del alimento y en porcentaje del valor diario de referencia (%VD) de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) La cantidad de colesterol debe expresarse de 5 en 5 mg. Cuando el alimento contiene entre 2 mg y 5 mg la declaración se expresa como "menos de 5 mg" o "< 5 mg"; si la cantidad es menor de 2 mg la declaración se expresa como "cero (0)". La declaración de colesterol no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 2 mg de colesterol por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso el colesterol se declarará como cero (0). Si el colesterol no es declarado, deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de colesterol";

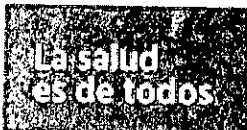
b) La cantidad de sodio debe expresarse de 5 en 5 mg para cantidades entre 5 mg y 140 mg y de 10 en 10 mg para cantidades superiores a 140 mg. Cuando el alimento contiene menos de 5 mg de sodio por porción, se declara como cero "(0)".

El porcentaje de Valor Diario (%VD) para colesterol y sodio deben expresarse con el número entero más cercano a la unidad y se calcula a partir de las cantidades de estos nutrientes declaradas en la tabla de Información Nutricional, según lo establecido en los literales a) y b) de este numeral.

8.1.4 Grasa trans y azúcares. Las cantidades de grasa trans y azúcares deben expresarse en gramos por porción del alimento, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) La cantidad de grasa trans debe expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa trans por porción de alimento es menos de 0,5 g, la declaración se expresa como cero "(0)". La declaración de grasa trans no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 0,5 g de grasa total por porción, a excepción del caso en que se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sobre el contenido de grasa total, ácidos grasos o colesterol; en este caso la grasa trans se declarará como cero (0). Si la grasa trans no es declarada deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de grasa trans";

b) La cantidad de azúcares deben expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad en una porción del alimento. Si la cantidad es menor a 1 g por porción de alimento, la declaración se expresa como "Contiene menos de 1 g" o "Menos de 1 g" o "< 1 g"; y si es menor a 0,5 g, la declaración se expresa como cero "(0)". La declaración de azúcares no es obligatoria para alimentos que contienen menos de 1 g de azúcar por porción, a excepción del caso en que se haga alguna declaración o referencia sobre edulcorantes artificiales, azúcares o polialcoholes en la etiqueta; en este caso el azúcar se declarará como cero (0). La sola mención de estos nutrientes en la lista de ingredientes no debe interpretarse como una declaración o referencia. Si los azúcares no se declaran deberá figurar al final de la tabla de Información Nutricional la expresión "No es una fuente significativa de azúcares".



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

8.1.5 Vitamina A, vitamina C, hierro y calcio. Las cantidades de vitamina A, vitamina C, hierro y calcio, deben expresarse con el número entero más cercano a la unidad en Porcentajes del Valor Diario (%VD) por porción del alimento y en intervalos de 2%, desde el 2% hasta e incluyendo el 10% del valor de referencia; en intervalos de 5% desde el 10% hasta e incluyendo el 50%, y en intervalos de 10% para valores superiores al 50% del valor de referencia. La declaración de vitamina A, vitamina C, hierro y calcio no es obligatoria para alimentos que contienen cantidades inferiores al 2% del valor de referencia por porción del alimento. Si estas vitaminas y minerales no se declaran, deberá figurar al final de la Tabla de Información Nutricional cualquiera de las siguientes expresiones: "contiene menos del 2% de..." o "No es una fuente significativa de..." seguido de las vitaminas y minerales que no se declaran.

(...)

CAPÍTULO VII.

ESPECIFICACIONES Y FORMATOS DE LA TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL.

ARTÍCULO 28. FORMATOS DE TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL. La tabla de Información Nutricional debe presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:

- a) Vertical estándar;
- b) Con declaración lateral;
- c) Con declaración dual;
- d) Simplificado;
- e) Tabular y lineal.

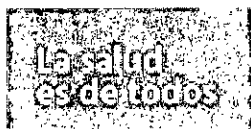
En lo referente a la clase de sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

(...)"



RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

En cuanto al procedimiento surtido en las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:



RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 01 de febrero de 2016 consistente en **DESTRUCCIÓN DE 1.000 UNIDADES DE ETIQUETAS CON UN PESO DE 1 KILO DEL PRODUCTO MORCILLA MARCA CHORICERIA DEL LLANO 500G**, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que pudiera generar a quienes consumieran el producto, por lo tanto esta circunstancia se aplica como agravante para determinar la sanción.

Por su parte frente al numeral 2: dentro de las diligencias no se cuenta con prueba de que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto en el presente caso este criterio no se aplica para agravar la sanción.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS., con NIT. 900327140-2, fue objeto de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, toda vez que fue sancionada en modalidad de multa bajo la Resolución 2018053822 del 11 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201603130, por no cumplir las normas sanitarias dispuestas en la resolución 5109 de 2005; no obstante teniendo en cuenta que son hechos diferentes, dicha circunstancia no será aplicada en contra de la investigada.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre, por lo tanto no se aplica como agravante.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS., no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

En cuanto al numeral 6, es pertinente manifestar que de conformidad con los documentos obrantes en el plenario no observa grado de prudencia y diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, por lo cual no se aplicará este atenuante

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por lo tanto no se agrava la sanción en virtud de este aspecto.



INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que no existe de su parte aceptación expresa de la infracción antes de proferirse el respectivo auto de pruebas, por lo tanto no se aplica como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS con NIT 900327140-2, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá a la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS con NIT 900327140-2, sanción pecuniaria consistente en MULTA de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS. con NIT 900327140-2, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos vigentes, al:

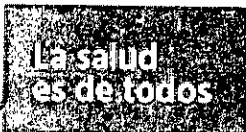
Fabricar y rotular el producto Morcilla - marca choricería del llano por 500 g, incumpliendo con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 333 de 2011, por cuanto:

1. La tabla de información nutricional no se presenta de acuerdo a los tipos de formato establecidos, incumpliendo lo establecido en el artículo 28 de la Resolución 333 de 2011.
2. Declara "fibra" y no fibra dietaria; Declara "Carbo Totales" y no Carbohidratos Totales, incumpliendo lo establecido en el artículo 8°, numeral 8.1.2 de la Resolución 333 de 2011
3. Declara valores de 0 para vitamina A y vitamina C pero los reportes de análisis no incluyen las vitaminas, incumpliendo lo establecido en el artículo 8°, numeral 8.1.5 de la Resolución 333 de 2011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS con NIT 900327140-2, sanción consistente en multa de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020000504
(13 de Enero de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201608484

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal de la sociedad ALIMENTOS DELCOP SAS. con NIT 900327140-2 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marlen Calderón U

Revisó: Jairo A. Pardo Suárez